

dar al arbitrio de las propias Empresas, hace aconsejable establecer, con base en el contenido del Acuerdo Interconfederal para 1983, una definición de las mismas, así como el procedimiento que garantice el control de las cotizaciones por tales horas y la participación de los representantes de los trabajadores en su calificación.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición final primera del citado Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, se entenderán por horas extraordinarias estructurales las necesarias por pedidos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Art. 2.º La cotización adicional por horas extraordinarias establecidas en el Real Decreto 92/1983 se efectuará sobre la totalidad de las remuneraciones que se abonen por tal concepto, aun cuando su importe, sumado a las demás retribuciones computables, a efectos de las bases de cotización, exceda del importe que como base máxima le pueda corresponder a cada trabajador, de acuerdo con el grupo donde se encuentre encuadrada su actividad profesional.

Art. 3.º Habiéndose procedido en Convenio Colectivo a la definición de horas extraordinarias estructurales, la determinación en cada caso de qué horas extraordinarias de las realizadas responden a tal definición se llevará a cabo por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los representantes del personal del centro de trabajo donde se hubieren realizado tales horas extraordinarias.

A este efecto, y como trámite previo a la confección de los boletines de cotización, la Dirección de la Empresa informará mensualmente a los representantes del personal sobre las horas extraordinarias realizadas en dicho periodo que, a su juicio, deban calificarse como estructurales.

Art. 4.º Una vez establecido el oportuno acuerdo, la Dirección de la Empresa remitirá a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la provincia donde radique el centro o centros de trabajo en que se hubieren realizado las horas extraordinarias escrito, por triplicado, con especificación de las que hayan sido definidas como estructurales, así como la relación de trabajadores a que afectan. En dicho escrito deberá figurar la conformidad de los representantes de los trabajadores.

Si hubiese disconformidad por parte de los trabajadores, éstos deberán manifestarlo en el plazo de cinco días, expresando las causas en que se fundamentan. Transcurrido dicho plazo sin manifestar dicha disconformidad, la Empresa procederá a remitir a la autoridad laboral, en los mismos términos, la relación que hubiese confeccionado, haciendo constar las circunstancias de tal omisión y sus posibles causas.

En uno y otro caso, presentada la documentación en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se devolverán a la Empresa en el mismo acto dos copias debidamente selladas, una para que proceda a su archivo y otra para ser presentada conjuntamente con los boletines de cotización del mes correspondiente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

De acuerdo con lo previsto en la presente Orden, y en tanto no se proceda a la negociación de nuevos Convenios Colectivos, se mantendrá la vigencia del concepto de horas extraordinarias que viniese figurando en los anteriores, al sólo efecto de la cotización durante el período transitorio.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Trabajo y Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para que, en el

ámbito de sus respectivas competencias, puedan resolver las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de marzo de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales de Trabajo y Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

**6886**

*RESOLUCION de 17 de febrero de 1983, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, sobre delegación de atribuciones.*

Por Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, se reestructuró el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creando la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

Corresponde, entre otras competencias, a dicha Dirección General la de resolver en primera instancia, por razón de la cuantía, y en alzada, las impugnaciones y recursos formulados en materia de Seguridad Social.

A fin de conseguir una mayor celeridad y eficacia en dicho procedimiento, se estima conveniente delegar en el Subdirector general de Relaciones con los Entes Territoriales, Entidades Colaboradoras y de Previsión Social determinadas atribuciones.

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, previa aprobación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan delegadas en el Subdirector general de Relaciones con los Entes Territoriales, Entidades Colaboradoras y de Previsión Social la resolución de las impugnaciones, en primera instancia, y recursos de alzada formulados ante esta Dirección General en materias de Seguridad Social.

2.º El Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social podrá recabar para su conocimiento o resolución, en todo momento, cualquier expediente o recurso de los que son objeto de la presente delegación.

3.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S.

Madrid, 17 de febrero de 1983.—El Director general, Adolfo Jiménez Fernández.

Sr. Subdirector general de Relaciones con los Entes Territoriales, Entidades Colaboradoras y de Previsión Social de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

**6887**

*CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de enero de 1983, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se aprueba el modelo TC 1/25 de cotización al sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por Cosecheros-Exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del modelo TC 1/25 anexo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 16 de febrero de 1983, página 4316, se publica a continuación: